

DOCUMENTO PRESENTADO POR:

Doctor Agustín Ayala-Castañares
Coordinador de la Investigación
Científica

Oficio No. 35-1.A.87/79

Comisiones de Legislación
Universitaria y del Trabajo
Académico, 5o. piso de la Torre de
Rectoría
Presente

En atención al Anteproyecto del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado en la Gaceta No. 37 del 4 de junio, y del cual las Comisiones han abierto un período de consulta, adjunto me permito remitir mis observaciones que espero sean de utilidad para el proceso de elaboración de Proyecto definitivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para manifestarles las seguridades de mi consideración más distinguida.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F.,
22 de junio de 1979.

COORDINADOR DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA
Dr. Agustín Ayala-Castañares.

**COMENTARIOS ESPECIFICOS
AL ANTEPROYECTO DE
ESTATUTO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

Comentarios específicos

Art. 1o. Sería conveniente suprimir la última frase “con un propósito de servicio social” ya que está incluida en el artículo 3o. de este mismo Anteproyecto.

Art. 5o. La UNAM, por aprobación del Consejo Universitario ha adoptado el término Postgrado o Posgrado, al referirse a maestría, doctorado o especialización. Como ejemplo tenemos al Reglamento de la Unidad Académica de los Ciclos Profesionales y de Postgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades, aprobado en sesión del Consejo Universitario de 27 de julio de 1976; el Reglamento General de Estudios de Posgrado, aprobado en la sesión del 9 de enero de 1979; el Consejo de Estudios de Posgrado y el Secretario Ejecutivo. Por lo tanto, se sugiere cambiar grado por posgrado, según corresponde. Este mismo caso se da en los artículos 4., 5o., 12 incisos b y f; 58, 59 y 64.

Art. 7o. Para hacer congruente el lenguaje que se usa en este Anteproyecto, en el Estatuto del Personal Académico y en el Convenio Colec-

tivo de Trabajo, se sugiere el siguiente texto. La Universidad está integrada por sus autoridades, personal académico, personal administrativo y los egresados de ella.

Art. 8o. inciso V. Tal como está redactado este inciso da la impresión de que existen directores de dependencias académicas que no son designados por la Junta de Gobierno. Por lo tanto se sugiere: Los directores de facultades, escuelas e institutos y el director general del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Art. 8o., inciso VI. Falta poner la palabra la al referirse al Consejo Técnico de la Investigación Científica (Ver Ley Orgánica, Art. 12.)

Art. 12, incisos III, IV, V y VII. Con el fin de dar consistencia y uniformidad es pertinente llamar consejeros representantes (y no algunas veces **consejeros** y en otras ocasiones **representantes**) a los miembros elegidos por el personal académico, los alumnos y el personal administrativo, para integrar el Consejo Universitario. Esto mismo se aplica a los investigadores, representantes del personal académico ante el Consejo Técnico de la Investigación Científica o Consejo Técnico de Humanidades. Este mismo caso se presenta en los artículos 13, 16, 17, 18, 19, 42 incisos II y III; 46 inciso III, 72 y 73.

Art. 12, inciso IV. En 1945 cuando se promulgó la Ley Orgánica que rige a la UNAM, la investigación era muy incipiente. Sin embargo, este ordenamiento en su Artículo Segundo establece que la Universidad tiene derecho para: "I, Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente ley." Con base en esto y tomando en cuenta la evolución de la investigación universitaria es muy deseable que en el Consejo Universitario estén representantes investigadores de cada uno de los institutos que determine el Estatuto. Esta fundamentación, también se amplía con base en el mismo artículo, inciso II que establece: "Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación". Por lo tanto, es conveniente que en la actualidad los investigadores estén representados en el Consejo Universitario, como lo están los profesores; ya que unos representan los intereses de la docencia y otros los de la investigación. Asimismo, cuando en el Art. 7o. de la mencionada Ley se señala a los directo-

res de facultades, escuelas e institutos y a los profesores como integrantes del Consejo Universitario por analogía se puede interpretar que los investigadores deberán ser representados también. Como existe la preocupación de que se viole la Ley Orgánica, es conveniente que dentro de la Exposición de Motivos a que ha de dar lugar cuando se apruebe este Estatuto, se haga explícita y fundamente la existencia de un consejero representante propietario y un suplente por los investigadores de cada uno de los institutos, en el Consejo Universitario.

Art. 14. En el artículo 13 se habla de los requisitos para ser consejero representante por los miembros del personal académico, como los Centros de Extensión Universitaria también tienen personal académico se puede suprimir el artículo 14, ya que quedaría implícito en el artículo 13.

Art. 15. inciso II. Tomando en consideración que en la composición del Consejo Universitario existen consejeros representantes del nivel medio superior, del nivel profesional y de postgrado, el texto no es apropiado, ya que incluiría a los primeros. Por esto se propone: Cursar y haber acreditado un mínimo de 40% de los créditos de un plan de estudios de la dependencia que vaya a representar y tener un promedio no inferior a 8 ó su equivalente.

Art. 17, 2o. párrafo. Se considera pertinente aclarar que... los consejeros representantes, propietarios o suplentes, cesarán en el ejercicio de sus funciones cuando dejen de llenar algún o algunos de los requisitos previstos en este Estatuto.

Art. 17, 3er. párrafo. Con la redacción que aparece en este párrafo, da la impresión que el Rector y los directores de las dependencias académicas referidas en los Títulos Tercero y Cuarto, también dejarán de ser integrantes del Consejo Universitario, porque dice que el Consejo se renovará cada cuatro años. Por lo tanto se sugiere: Los consejeros representantes del personal académico y del personal administrativo se renovarán totalmente cada cuatro años, sin perjuicio de la renovación de la de los alumnos al término de su encargo y de la sustitución de los consejeros representantes propietarios que no puedan cubrir sus respectivos suplentes. En todo caso, deberán renovarse los consejeros represen-

tantes de los alumnos que dejan de tener este carácter por haber concluido sus estudios o por cualquier otra causa.

Art. 20. Es conveniente señalar cuáles son las funciones de cada comisión permanente.

Art. 25, inciso III. Es limitativo este requisito. Sólo un egresado de carrera profesional de la UNAM puede llegar a ser Rector de la Universidad ya que las maestrías y doctorados corresponden a grados y los títulos sólo a la licenciatura. Además un egresado de cualquier otra institución no podría ser Rector. Este mismo caso, pero para otros funcionarios se presenta en los artículos 30, inciso IV, 54, 1er. párrafo, 63, 1er. párrafo y 66, inciso III. Por lo tanto, se sugiere: Poseer un grado superior al de bachiller, tal como estaba en el Estatuto vigente.

Art. 27. Aunque en el inciso VII se menciona la facultad de nombrar y remover libremente a los funcionarios que dependan directamente del Rector, es conveniente destacar, que tiene la facultad de designar libremente al Secretario General. Además, es pertinente señalar las funciones que desempeña este Secretario, tal y como lo establece el Estatuto General, en vigor.

Art. 27, inciso II. Es recomendable dividir en dos este inciso. En uno, lo que se refiere a convocar y presidir al Consejo Universitario que es órgano colegiado de autoridad y en otro, al Colegio de Directores de Facultades y Escuelas, que no es de autoridad sino de coordinación y consulta académica. Además hay que decir que los directores de facultades y escuelas de la Universidad constituirán un Colegio con las atribuciones que señala el reglamento respectivo, como lo establece el artículo 44 del Estatuto General, en vigor.

Art. 27, inciso VII. Todas las designaciones, cambios, o remociones del personal académico ya están reservados a otros órganos o autoridades de la Universidad, consignados en el Estatuto del Personal Académico, por lo que hay que suprimir la mención de este personal, en este inciso.

Art. 35. inciso III. Debido a que se mezclan funciones de los directores de dependencias que realizan docencia o investigación y dada la diversidad de nombramientos de secretarios que hay sería conveniente definir a cuál secretario se refieren, porque en el caso de las facultades y es-

cuelas, dicho secretario será el secretario del consejo técnico y en ausencia del director presidirá las sesiones de dicho consejo y, en el caso de los institutos y centros, el secretario académico lo será del consejo interno (Ver artículo 34 inciso IV, 36, 1o. y 2o. párrafos, 42 inciso 1 y 72).

Art. 35, inciso IV. Es pertinente suprimir o aclarar cuál es el **organismo asesor** y redactar en forma más clara este artículo ya que queda incongruente con el artículo 42, inciso I. Este problema se origina por mezclar lo relativo a la docencia y a la investigación.

Art. 35, inciso IX. El texto presupone que hay varios Colegios de Directores y sólo hay uno. Por otra parte, implícitamente involucra a los directores de las dependencias académicas señaladas en el Título Cuarto, que no integran ningún Colegio de Directores. Por lo tanto hay que corregir.

Art. 36, 3er. párrafo. En este artículo se da la impresión de que un director que se ausente más de tres meses dejará de ser director automáticamente, ya que se nombra un director provisional mientras se designa otro. Por otra parte, no existen directores que sean definitivos. Se sugiere: Si la ausencia fuese mayor de tres meses, la Junta de Gobierno designará un director provisional de una terna que le envíe el Rector. El director provisional durará en su cargo hasta que se reincorpore el director. De no ser así durará en el cargo hasta que la Junta de Gobierno nombre nuevo director.

Art. 37. Es conveniente, que en todos los casos en que el Rector solicite, a la Junta de Gobierno, la remoción de un director, éste sea oído por la mencionada junta. Se recomienda que el artículo establezca que: El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de las dependencias académicas; éstos serán oídos por la misma Junta.

Art. 39, inciso XII. Es recomendable que se tenga especial cuidado en utilizar términos uniformes para evitar problemas posteriores. Por primera vez aparece el término subdependencia, que a lo largo de este Anteproyecto tiene diferente significado (Entre otros artículos están: 41, incisos I, II, VII y IX; 46, incisos II y III; 47; 50; 64; 65; inciso I; 70, inciso III; 71, incisos I y VI; 72; 73; 74, incisos IV y IX y 75). Por

otra parte también se da el caso donde si debiera decir subdependencia, y no lo dice, por ejemplo: artículo 71, inciso VII.

Art. 41. Dentro de las atribuciones de los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades y con base en la experiencia del Consejo Técnico de la Investigación Científica es recomendable incluir las siguientes funciones:

– Establecer las políticas generales de investigación en la UNAM.

– Proponer al Rector, según sea el caso, la creación de nuevos institutos o centros de su área, así como la transformación de centros en institutos. (Para ser congruentes con el artículo 69).

– Estimular la relación entre grupos de investigación de los diferentes institutos y centros y evitar duplicaciones innecesarias.

– Procurar que se cubran las asignaciones presupuestales y los servicios de apoyo requeridos para los programas de trabajo de los institutos y centros de su área.

Por otra parte se sugiere suprimir los incisos III y VI y modificar el inciso I como sigue: Coordinar e impulsar la investigación de su área, basándose en los planes y programas de cada instituto o centro; el inciso II: Opinar sobre los lineamientos generales para la creación de nuevos institutos y centros de su área; y VIII: Promover la vinculación entre la investigación y la docencia y fomentar y coordinar las relaciones con otras instituciones cuya labor incida directa o indirectamente en la investigación.

Art. 42, 1er. párrafo. Está equivocada la referencia al Art. 30 debiera hacerse al Título Tercero, que se refiere a Facultades y Escuelas. El art. 30 menciona también el Título Cuarto que comprende a los Consejos de la Investigación Científica y de Humanidades cuya integración se describe en el artículo 46. Debe comenzar este artículo: Los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas estarán integrados por:

Art. 44. Es conveniente dividirlo en dos párrafos, con objeto de que cuando se haga referencia a él como se da en el caso del artículo 47, quede claro a qué quiere referir, si al personal académico o a los alumnos.

Art. 47. Es incongruente con el artículo 46, inciso III ya que en los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, sólo

habrá un consejero representante del personal académico de cada uno de los institutos y centros. Por lo tanto hay que suprimir las palabras propietario y suplente.

Art. 50. Este artículo propicia muchas dudas. Por ejemplo: ¿a qué se le va a llamar subdependencia de docencia y en base a qué podrán organizarse, quién va a nombrar el responsable, entre otras?

Art. 55. Tomando en cuenta las características actuales del Colegio de Ciencias y Humanidades es conveniente rephrasear la primera parte de este artículo. Se sugiere: el fomento y coordinación de proyectos colegiados de docencia disciplinaria e interdisciplinaria en que participen dos o más facultades, escuelas e institutos de la Universidad, así como su realización a través de unidades académicas, corresponderán principalmente al Colegio de Ciencias y Humanidades.

Art. 64. Al final del primer párrafo de este artículo hay que agregar: y que estén adscritos a la Coordinación de la Investigación Científica o de Humanidades, según corresponda.

Arts. 67 y 68. Respecto al párrafo final de estos artículos es conveniente aclarar que los centros forman parte del Consejo Técnico respectivo, pero su adscripción es dependiente de otra dependencia, que es la Coordinación respectiva, y no del órgano de autoridad. Se propone el siguiente texto para cada uno de dichos párrafos: También formarán parte del Consejo Técnico, los centros que el Consejo Universitario adscriba a la Coordinación de la Investigación Científica (en el artículo 67) y a la Coordinación de Humanidades (en el artículo 68).

Art. 69. Para hacer congruente este artículo con otros de este mismo anteproyeto, como lo es el artículo 41 inciso II así como las ampliaciones que se recomiendan a este mismo artículo, se sugiere que el texto sea: El Consejo Universitario podrá crear institutos y centros a propuesta del Rector, quien escuchará la opinión del Consejo Técnico de la Investigación Científica o de Humanidades, según corresponda.

Art. 70. Para ser congruente, hay que agregar, como en los casos del Rector, de los directores de facultades, escuelas e institutos, un inciso que establezca que son atribuciones de los Coordinadores: “Profesar cátedra o realizar investiga-

ción, según sea el caso”.

Art. 71, 1er párrafo. Con base en las sugerencias de modificación a los artículos 25 inciso III; 30 inciso IV; 54, 1er. párrafo; 63, 1er. párrafo y 66 inciso III, deberá decir: Poseer un grado superior al de bachiller.

Art. 71, inciso V. Debido a que los Centros son subdependencias de la Coordinación respectiva se considera que los proyectos e iniciativas que presenten los directores de Centros deberán someterlos a la consideración del Coordinador, tener la opinión del Consejo Interno y la aprobación del Consejo Técnico correspondiente. Por otra parte, hay que suprimir órgano asesor (Ver artículo 72 del Anteproyecto).

Art. 72. Se sugiere suprimir la remisión que se hace al artículo 13 y enunciar concretamente los requisitos para ser representante del personal académico de los institutos o centros ante

su respectivo Consejo Interno. En esa referencia se hace mención a los profesores e investigadores como consejeros representantes del personal académico ante el Consejo Universitario y en el artículo 73 del Anteproyecto se refiere a investigadores y técnicos académicos, como representantes ante el Consejo Interno.

Art. 74. Como los Consejos Internos son órganos de consulta y para ser congruentes con algunas funciones que les confiere el Estatuto del Personal Académico vigente se sugiere agregar una función más: La que le delegue el Consejo Técnico correspondiente.

Arts. 89 y 95. Debe llamárseles técnicos académicos, como lo establece el artículo 88 del inciso II.

Art. 90. Hay que suprimir técnicas, porque puede propiciar la confusión de que existen ayudantes de técnico académico.